



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO
GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y NORMATIVOS
SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS
Departamento de Dictámenes

DICTAMEN GAJN N° 221-16
Buenos Aires, 06 JUN 2016
Ref.: Expte. SRT N° 200.552/15

A LA GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL.

Vuelven las presentes actuaciones de fs. 1 a fs. 331 a los efectos de que este servicio jurídico se expida a tenor de la presentación efectuada por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), tras el criterio emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (S.S.N.) respecto a los conceptos que deben integrar la base de cálculo en la liquidación de una Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.).

-I-

ANTECEDENTES

A fs. 190/192, luce agregado el Dictamen G.A.L. N° 380 de fecha 2 de diciembre de 2015, emitido por la entonces Gerencia de Asuntos Legales.

A fs. 218/220, obra la remisión de las actuaciones a la Gerencia Técnica y Normativa de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN).

A fs. 221/225, obra ingreso SRT N° 508.028-1 de fecha 21/12/2015 por intermedio del cual la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE INVESTIGACION (CAESI) informa a las nuevas autoridades, sobre la cuestión plantada oportunamente.

A fs. 325/326, obra nota de respuesta de la Gerencia Técnica y Normativa de la SSN.

A fs. 329, luce la remisión de las actuaciones a este servicio jurídico.

-II-

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA CUESTIÓN

Conforme lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) respecto de sus opiniones, las cuales resultan de aplicación a las que vierte este servicio jurídico: "La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dict. 230:155, 231:36, 59 y 99)", Dictámenes PTN 240:196.

"Los dictámenes no tienen carácter obligatorio para las autoridades con competencia para resolver, ya que sólo posee la fuerza dimanante de su propia fundamentación jurídica. De modo que no existe impedimento alguno para que esas autoridades decidan de manera diversa, en ejercicio de sus atribuciones y según entiendan que deban hacerlo (conf. Dict. 200:133)". Dictámenes P.T.N. 234:565.



Asimismo, es menester destacar que este servicio jurídico solo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente tenido a la vista.

Sentado ello, corresponde analizar la consulta efectuada.

1. Las actuaciones tienen inicio en la presentación que, mediante Ingreso de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 340.261/15, formulara la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (C.A.E.S.I.) en relación al contenido de la Nota del Departamento de Gestión de Reclamos (D.G.R.) N° 21.274/15. A través de dicha nota se informó que los conceptos comprendidos en el artículo 33, inciso c) del Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) N° 507/07, celebrado con la Unión Personal de Seguridad de la República Argentina, debían dejar de integrar la base de cálculo a considerar para el pago de la alícuota correspondiente al sistema de riesgos del trabajo.

En función de la actitud reticente que, asevera la C.A.E.S.I., asumieron las A.R.T. involucradas, solicitó la intervención de este organismo a fin de que se aclaren los conceptos implicados en la Nota D.G.R. N° 21.274/15.

Teniendo en cuenta que la consulta se ciñe al cálculo de la alícuota que debe abonar un empleador a su A.R.T., en virtud de lo establecido en los artículos 26 de la Ley N° 24.557 y 11 de la Ley N° 26.773, este servicio jurídico consideró oportuno dar intervención a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (S.S.N.).

Al tiempo de pronunciarse sobre la cuestión sometida a su consideración, la Gerencia Técnica y Normativa de la S.S.N., mediante la nota del 25 de febrero de 2016 glosada a fs. 325/326, expresó que, en la medida de que los conceptos comprendidos en el inciso c) del artículo 33 del C.C.T. N°

507/07 se incluyan al momento de liquidar una Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.), deberían ser contemplados en la base de cálculo sobre la cual se aplica la alícuota pactada. Y, en los casos en que los conceptos no se deban liquidar en la I.L.T., tampoco deberían ser considerados para el cálculo de la base imponible de la alícuota.

2. En la labor interpretativa de la cuestión en análisis, resulta pertinente observar el criterio asumido por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social (M.T.E.S.S.) en el Dictamen N° 1.108/14 que obra como antecedente a fs. 55/58 de estas actuaciones.

En dicha oportunidad, con relación al cálculo de la I.L.T. según los términos establecidos en el artículo 208 de la Ley N° 20.744, se solicitó al M.T.E.S.S. emita opinión respecto a si las compensaciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, declaradas por los empleadores como conceptos "no remunerativos", integran el salario de los trabajadores o si, por el contrario, no forman parte de él, debiendo en consecuencia, recibir el tratamiento de "gastos".

En lo relativo al régimen de viáticos, el M.T.E.S.S. entendió que, atento a que las compensaciones previstas en el artículo 4.2.11 del C.C.T. N° 40/89 en ningún caso sufren descuentos ni carga social alguna -por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes en virtud del artículo 106 de la Ley de Contrato de Trabajo-, no deben ser consideradas a los efectos del cálculo de las prestaciones dinerarias por I.L.T.

Así, el organismo rector en la materia salarial entendió que "los viáticos, constituyen una prestación complementaria que no integra la remuneración, aún en aquellas sumas efectivamente gastadas y no acreditadas por medio de



comprobantes en los casos en que así lo disponga el convenio colectivo aplicable".

Dicha opinión es coincidente con la jurisprudencia sentada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa "PEREZ, Pablo Daniel c/ Expreso Cargo SA" en donde se sostuvo: "... Los viáticos otorgados al amparo de la normativa convencional señalada, entregados sin necesidad de presentar comprobantes de rendición de cuentas, no revisten naturaleza remuneratoria, porque así lo habilita el artículo 106 de la LCT... Reiteradamente se ha sostenido la validez de las normas convencionales en cuanto no otorgan carácter salarial a los viáticos por remisión del artículo 106 de la LCT y de la doctrina plenaria citada...".

Con base en estos antecedentes, este servicio jurídico concluye que, en tanto los viáticos son sumas que abona el empleador a fin de que el trabajador afronte gastos que le ocasione el desarrollo de sus tareas, y como tales no forman parte de la remuneración en el sentido dispuesto por los artículos 103 y 106 de la L.C.T., no deben ser tenidos en cuenta para el cálculo del valor mensual del ingreso base ni para el pago de la prestación dineraria en concepto de I.L.T. -conforme el artículo 208 de la L.C.T.-.

De lo expuesto en el párrafo anterior, se sigue que mal pueden ser considerados los viáticos al tiempo de efectuar el cálculo de la base imponible de la alícuota, toda vez que ellos no serían un riesgo asumido por la A.R.T., en tanto no constituyen parte de la remuneración que percibe el trabajador.

Finalmente, es dable destacar que el Sistema de Cálculo de las Obligaciones de la Seguridad Social (Si.C.O.S.S.) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.), sólo permite discriminar entre los conceptos remunerativos y no

remunerativos del salario, no previéndose declaración de conceptos que no forman parte de la remuneración como los aquí descriptos, situación que suele dificultar la aplicación de los criterios señalados.

3. Por lo manifestado, este servicio jurídico comparte la opinión emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION glosada a fs. 325/326 y por el Departamento de Afiliaciones y Contratos a fs. 83.

En relación al cambio de criterio que por este dictamen se realiza, respecto al emitido en el Dictamen G.A.L. N° 380/15, cabe señalar que la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dictaminado: *"Los precedentes administrativos carecen de efecto vinculante en tanto, no obligan a la Administración a conformar su voluntad de idéntica manera cuando existan razones fundadas para expedirse en un sentido diferente"*, Dictamen P.T.N. 23 de Enero de 2001, N° 0236 Pág. 91.

Debe agregarse por otra parte, que en las presentes actuaciones no se ha generado un acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados. El dictamen G.A.L. N° 308/15 del cual la administración se aparta por el presente, constituye sólo un acto preparatorio de la voluntad administrativa y por lo tanto, modificable en función de un discrepante juicio de mérito sobre la cuestión.

Por último, este servicio jurídico encuentra pertinente advertir acerca de la necesidad que, desde las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, se impulse el dictado de una norma que regule sobre cuestiones como la analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 26.773.



Dictaminado, remítanse las actuaciones a la Gerencia de Control Prestacional, para la prosecución del trámite.

CN

DICTAMEN G.A.J.N. N° 221-16

Dra. VIRGINIA PEZZI
Jefa Dpto. de Dictámenes

16 JUN 2016

Conforme con la opinión vertida por el Departamento de Dictámenes.

Dra. CAROLINA DÍAZ
Subgerente de Asuntos Jurídicos

16 JUN 2016

Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA
Gerente de Asuntos Jurídicos y Normativos